



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – Medida de saneamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00083-00

1. Señala el artículo 132 del C.G. del Proceso que es deber del Juez precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso, por lo cual, al revisar el registro nacional de emplazados, se observó lo siguiente:

En ese orden de ideas, se evidencia que el proceso a pesar de estar registrado en la base nacional de emplazados, el mismo no se encuentra habilitado para consulta, incumpléndose lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, reglamentado por el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta situación por podría eventualmente configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que es necesario en este momento corregir la actuación a fin de precaver esta nulidad, por lo anterior se ORDENA:

PRIMERO.- SECRETARIA proceda habilitar el registro del proceso en la base señalada anterior y expresamente incluya:

1. Nombres de los sujetos emplazados
2. Documento y número de identificación de los emplazados
3. El nombre completo de las partes del proceso
4. La clase de proceso
5. El Juzgado que requiere al emplazado que para el asunto de marras es el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del Secretario y permanezca el proceso en términos por 15 días tal como lo señala el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

2. Una vez finalice el término señalado en líneas precedentes, a fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que el curador ad- litem Mauricio Ortega Araque aceptó el cargo para el cual fue designado, secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, toda vez que, en consonancia con lo anterior, deberá computarse un nuevo termino de traslado de la demanda.

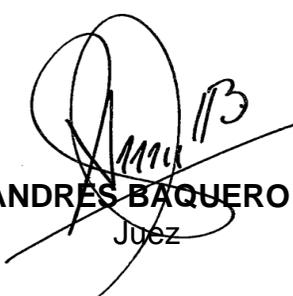
3. Con relación a la documentación que obra a folios anteriores y considerando que la subrogación en el evento del pago de un tercero acreedor, opera por ministerio de la ley, se admite la misma a favor del Fondo Nacional de Garantías que canceló parcialmente la obligación demandada en la suma de **\$43.556.921**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 1668 del Código Civil.

Por consiguiente, téngase al Fondo Nacional de Garantías, en calidad de demandante en la proporción cancelada y conforme a los artículos 1666 a 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

4. No obstante lo anterior, en virtud a que se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado ACEPTA la anterior CESIÓN del crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hasta el monto que le corresponde a la cedente.

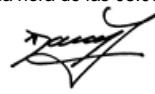
En consecuencia, en adelante se tiene como CESIONARIO a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86** fijado hoy **29 de junio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario